



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00459-00
ACCIONANTE:	JORGE LUIS HERRERA RIOS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

El señor **Jorge Luis Herrera Rios** a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa Nacional** en la cual deprecia la protección de sus derechos fundamentales a la salud, petición, mínimo vital y seguridad social.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de**

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa el núcleo familiar en cabeza del SL® JORGE LUIS HERRERA RIOS, C.C. No.1.072.746.155 de Guaduas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional se ORDENE de manera inmediata el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez, de tal forma que mis representados puedan solventar su manutención y garantizarse el Mínimo Vital para una vida en condiciones dignas y evitar perjuicios mayores o irremediables. Para tal efecto solicito respetuosamente se tenga como prueba el Acta de Junta Medico Laboral antes indicada, la cual da cuenta del estado de salud de mi prohijado.”

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta que se deben valorar todas y cada una de las pruebas que se aporten al proceso, junto con la demanda, la contestación de la misma y las que de oficio se puedan decretar.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por la actora como por la accionada; por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **Jorge Luis Herrera Rios** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciense** a las accionadas, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

2. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9b2c60f155f07a237eacc099e82f8671e7f4e50cf947af09db3c4dcce4d3f**

Documento generado en 01/12/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>